



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal de Pertenencia.
Demandante	María Margarita Ortiz
Demandado	Luis Carlos Peña Jaramillo
Radicado	050013103 003 2021-00371-00
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto nro.	684

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., la parte deberá dirigir la demanda en contra de todas aquellas personas que figuren como titulares de un derecho real de bien distinguido con matrícula inmobiliaria 001-343695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, dado que este es el bien del que se busca una declaración de pertenencia.
2. Concordante con el numeral anterior y dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del art. 82 C. G. del P., la parte indicará el nombre, el domicilio y el número de identificación de cada uno de los demandados.
3. Para dar la presión a los hechos tal y como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., la parte demandante ahondará en el hecho octavo de la demanda, indicando los pormenores de la transferencia que realizó con el señor Justo Manuel Jaramillo del bien objeto de *usucapión*, aclarando si en este negocio se transfirió el dominio o la posesión y si se trata de ambas en que porcentajes.

4. Concordante con el numeral anterior la parte se servirá indicar la forma en que aprendió materialmente el bien que pretende en usucapión, exactamente cuál fue la fecha desde la cual empezó a ejercer como señora y dueña.
5. La parte demandante añadirá un nuevo hecho en el que explique de manera descriptiva las condiciones que tenía el bien inmueble que pretende *usucapir* al momento de entrar en posesión del mismo.
6. La parte deberá aportar la escritura pública número 5242 del 10 de noviembre de 1988 de la notaria 6 de Medellín, para conocer que personas vendieron su derecho y quien o quienes son los propietarios; esto para determinar la parte que esta llamada a resistir las pretensiones.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del C. G. del P., y en concordancia con el art. 212 del mismo digesto procesal, deberá enunciarse de manera concreta cuales son los hechos que serán objeto de prueba con cada uno de los testigos que cita al proceso.
8. En aplicación a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C. G. del P., en el acápite del escrito de demanda que la parte denomina “competencia”, indicará de manera exacta la cuantía del proceso, lo que realizará atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 26 del C. G. del P., lo anterior para determinar la competencia por el factor funcional.
9. A fin de conocer si el despacho es competente en este asunto, se deberá aportar la ficha catastral o recibo de impuesto predial del bien que se pretende *usucapir*.
10. De conformidad con lo señalado en el art. 87 del C. G. del P., la parte deberá indicar cuales de los propietarios inscritos en certificado instrumentos públicos del bien objeto de demanda fallecieron a la fecha, de éstos se aportará el certificado de defunción, y se manifestará si sus herederos ya iniciaron el proceso de sucesión.

11. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Concejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de procesos de pertenencia de bien inmueble, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación de linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Por lo que se servirá aportar lo anotado a fin de proceder al registro respectivo.
12. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 5° del artículo 375, la parte deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Recuérdesse que este certificado debe ser como aquel que se describe en la Ley 1579 de 2012 en su artículo 69, donde se indica que es necesario para los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.
13. Se previene al apoderado que el correo electrónico que incluye en el poder debe coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.
14. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ee169022a9831d704ae46ddb4594ea140997c2fc559c9a74363bb94d45a5b5

Documento generado en 03/11/2021 06:14:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**